



AUTO No. **1391** DE 2018  
( 03 de octubre )

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con Radicado Interno Nº INT – 2582 de fecha 03 de agosto de 2017, presentado por técnicos adscritos a esta Corporación con ocasión de la visita de inspección ocular realizada el día 02 de agosto de 2017 en el Corregimiento de Tomarrazón, Distrito de Riohacha, por la presunta contaminación causada por el desbordamiento de aguas residuales domésticas desde un manjol ubicado a la entrada del pueblo en la margen izquierda de la vía que de La Florida conduce hasta Tomarrazón, determinaron los hallazgos siguientes:

**INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.**

Antes de comenzar con el recorrido se acercó el propietario del taller y llantería, quien no manifestó que esa situación del vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas, lleva más de seis meses y que han elevado la queja tanto a la Alcaldía municipal del Distrito de Riohacha y la Gobernación y no han tenido solución definitiva a esa problemática. Ante éste hecho se le indicó al señor que atendió la visita, que ese tipo de denuncias se deben hacer inmediatamente a Corpoguajira para poder atenderla de manera diligente.

Inicialmente se llegó hasta un sitio ubicado a escasos 15 metros de la orilla de la vía que de Tomarrazón conduce a La Florida y poco menos de 100 metros de las viviendas establecidas por ese sector y se observó un Manjol atascados de basura y todo tipo de material, obstruyendo el libre paso del fluido y por ende un desbordamiento o vertimiento directo al Arroyo David, el cual desemboca en el río Tomarrazón que surte del líquido a poblaciones aguas abajo.

Posteriormente se efectuó un recorrido por toda la margen derecha de la vía Tomarrazón-La Florida por donde está circulando el citado vertimiento e ingresando por los potreros de una propiedad privada y finalmente vertiendo sus aguas al arroyo David quien desemboca en el Río Tomarrazón.

Después de atender esa situación nos encontramos un segundo Manjol el cual está relativamente cerca de la estación de policía de esa población y en el cual existe una filtración por una de las caras laterales del anillo y a través del cual mana constantemente Aguas Residuales Domésticas, pero en menor cantidad que el observado inicialmente y el cual se encuentra a la salida del Corregimiento en comento.

La calle principal y la vía de acceso de esta comunidad, se está viendo afectada por el derramamiento de aguas residuales que salen desde dos Manjoles cercanos. Lo más probable es que las aguas al no poder ser enviadas a un sistema de descarga final y la presencia de macro y micro sólidos, se vean represadas y escapen por gravedad al punto más bajo del alcantarillado, que termina siendo este.

La situación de vertimientos de aguas residuales domésticas en las calles del pueblo, están causando un problema de contaminación ambiental por la emanación de olores ofensivos y sanitaria por la proliferación de moscas ratas y demás vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas e indudablemente están provocando la degradación de los cuerpos de agua receptores, alterando la calidad fisicoquímica y microbiológica de las mismas, para poblaciones que se abastecen aguas abajo de importantes fuentes hídricas, como son el Arroyo David y el Río Tomarrazón.

Reconociendo el terreno y tomadas las pruebas necesarias, se pudo evidenciar que los terrenos aledaños a donde se están presentando los desbordamientos de los Manjoles, los olores ofensivos, la producción de algas y la presencia de mosquitos en esta zona y otros vectores, son el resultado de la ineficacia del sistema de conducción de las ARD.

El escenario de afectación ambiental genera contaminación sobre el aire, sobre el suelo, sobre el recurso hídrico subsuperficial y sobre las personas que allí habitan, estructurado por las siguientes características:

**INTENSIDAD:** Afectación de aire y suelo representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, para la calidad de vida de los habitantes es entre 33 y 66%.

**EXTENSIÓN:** Para los 3 factores de protección la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y tres (3) hectáreas.

**REVERSIBILIDAD:** La alteración ambiental encontrada puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

**PERSISTENCIA:** Para este caso la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

**RECUPERABILIDAD:** Este tipo de casos genera una afectación que puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 3 años

De las entrevistas realizadas a algunos miembros de la comunidad, podemos inferir lo siguiente: La mayoría de las casas cercanas a los manjoles tienen que soportar el olor nauseabundo durante el día y la noche. La contaminación es tan fuerte que no lo soportan, además manifiestan que ya comenzaron a presentarse problemas en la piel de niños y adultos mayores por esa situación y si no se corrige a tiempo esos desbordamientos de las Aguas Residuales Domésticas, se van a presentar problemas sanitarios mayores, manifiestan los habitantes cercanos al sitio de desbordamiento de los manjoles.



Después de practicada la visita de inspección ocular, escuchar a los moradores de Tomarrazón con relación a la situación que se está presentando en estos momentos; es procedente atender las siguientes:

## RECOMENDACIONES

Las aguas residuales son líquidos que una vez tratados deben ser dispuestos de la mejor manera, garantizando la reducción efectiva de la carga contaminante y llevada a puntos o corrientes aptos para descarga. No hacerlo trae como consecuencia acumulación de agentes contaminantes que tienden a ser caldo de cultivo para que proliferen vectores y se generen enfermedades infectocontagiosas, colocando en grave riesgo al sector de influencia de la indebida descarga.

La literatura especializada, generalmente asocia la contaminación por aguas residuales con la aparición de enfermedades sobre los seres humanos que tienen contacto con los microorganismos que allí se encuentran. La siguiente Tabla ilustra un resumen informativo:

Tabla. Relación de microorganismo presentes en el A.R D. y las enfermedades que producen

Tipo de microorganismo		Enfermedad	Síntomas
Bacterias		Cólera	Diarreas y vómitos intensos. Deshidratación. Frecuentemente es mortal si no se trata adecuadamente
Bacterias		Tifus	Fiebres. Diarreas y vómitos. Inflamación del bazo y del intestino.
Bacterias		Disentería	Diarrea. Raramente es mortal en adultos, pero produce la muerte de muchos niños en países poco desarrollados
Bacterias		Gastroenteritis	Náuseas y vómitos. Dolor en el digestivo. Poco riesgo de muerte
Virus		Hepatitis	Inflamación del hígado e ictericia. Puede causar daños permanentes en el hígado
Virus		Poliomielitis	Dolores musculares intensos. Debilidad. Temblores. Parálisis. Puede ser mortal
Protozoos		Disentería amebiana	Diarrea severa, escalofríos y fiebre. Puede ser grave si no se trata
Gusanos		Esquistosomiasis	Anemia y fatiga continuas

1. Por lo anterior se recomienda a CORPOGUAJIRA, conminar inmediatamente al Distrito de Riohacha, para que solucione de manera inmediata, definitiva y efectiva este caso, y que implemente prontas acciones que garanticen el derecho a un ambiente sano de los habitantes de Tomarrazón.
2. Igualmente se debe requerir al Distrito de Riohacha, para que cese el vertimiento de aguas residuales en los terrenos aledaños y en las calles de la comunidad de Tomarrazón y remedie lo más pronto posible el suelo y todo aquello que haya tenido contacto con las aguas vertidas ilegalmente.
3. Adelantar las acciones jurídicas pertinentes contra el Distrito de Riohacha La Guajira, que conlleven a una solución inmediata y definitiva al problema de contaminación que en estos momentos se está presentando por vertimientos directos de Aguas Residuales Domésticas en el cauce del arroyo o manantial David del corregimiento de Tomarrazón consistente en los mantenimientos inmediatos a los manjoles, que están generando el problema en la citada población. Además de lo anterior esta situación está poniendo en riesgo sanitario a los habitantes más cercanos a los citados manjoles
4. La administración municipal del Distrito de Riohacha, debe construir y operar eficientemente un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas para este corregimiento, ya que las mismas se están vertiendo directamente sobre los cauces de los cuerpos de aguas del área aferente, sin ningún tipo de tratamiento y permiso, lo cual genera graves problemas de contaminación.

5. Dar traslado de esta situación o poner en conocimiento a la secretaría de salud departamental de La Guajira y del Distrito de Riohacha, para que lo más pronto posible implementen las mejores medidas sanitarias y de control de vectores y enfermedades para los habitantes de Tomarrazón, en relación con el escenario de efectos e impactos ocasionados por el vertimiento descontrolado e ilegal de aguas residuales por terrenos baldíos y por las calles de ese lugar.
6. Determinar la posibilidad de apertura de un proceso jurídico ambiental en contra del municipio de Albania, por infracción a la normativa ambiental, en especial al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a la Ley 1076 de 2015
7. Las demás que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, considere pertinentes de acuerdo a la normatividad vigente

Que con fundamento en el Informe Técnico trascrito textualmente en el párrafo anterior, y en virtud de que se trata de una situación que está alterando de forma negativa al medio ambiente y al ser humano, **CORPOGUAJIRA** le formuló a la Alcaldesa Encargada del Distrito de Riohacha el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3236 de fecha 13 de septiembre de 2017, para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, allegue a esta Corporación los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1) Solucionar de manera inmediata y definitiva las alteraciones ambientales antes identificadas y evaluadas, ejecutando las obras y realizando las actividades necesarias para que cese el vertimiento de aguas residuales en los terrenos aledaños y en las calles de la comunidad de Tomarrazón y remedie lo más pronto posible el suelo y todo aquello que haya tenido contacto con las aguas vertidas ilegalmente, en aras de garantizar el derecho a un ambiente sano de a todos sus habitantes.
- 2) Solucionar de manera inmediata, definitiva y efectiva el problema de contaminación que en estos momentos se está presentando por vertimientos directos de aguas residuales domésticas en el cauce del arroyo o manantial David del corregimiento de Tomarrazón, consistente en el mantenimiento y reparación de los manjoles que al rebosarse generan la afectación ambiental y ponen en riesgo sanitario a los habitantes circunvecinos.
- 3) Construir las obras que demande el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del Corregimiento Tomarrazón y operarlo de manera eficiente, ya que las mismas se están vertiendo directamente sobre los cauces de los cuerpos de aguas del área aferente, sin ningún tipo de tratamiento y permiso, lo cual genera graves problemas de contaminación ambiental.

Que el requerimiento antes mencionado fue recibido en la ventanilla única de radicación del Distrito de Riohacha bajo el Rad. 2017020000075362 del 15 de septiembre de 2017.

Que transcurrido el término de ocho (8) días hábiles, concedido al Distrito de Riohacha para allegara a esta Corporación los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones objeto del requerimiento, guardó absoluto silencio.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico con Radicado Interno Nº INT – 2582 de fecha 03 de agosto de 2017, y la renuencia del Distrito de Riohacha en dar cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones impartidas por **CORPOGUAJIRA**, este despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental y, en consecuencia, mediante Auto No. 1180 de fecha 16 de noviembre del 2017, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Que el Auto No. 1180 de fecha 16 de noviembre del 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 18 de diciembre de 2017, a través del oficio con radicado No. SAL-4621 del 22 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1180 de fecha 16 de noviembre del 2017, se le envió la respectiva citación al Alcalde del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4621 del 22 de noviembre de 2017, recibido en el lugar de su destino el 28 de noviembre de 2017, según consta en el respectivo oficio.

Que el Auto No. 1180 de fecha 16 de noviembre del 2017 fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2017 al Doctor CARLOS MARIO GUERRA CAMARGO, en su calidad de servidor público designado del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se



deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
  2. En acuíferos.
  3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
  4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
  5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
  6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
  7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
  8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
  9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
  10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidробiológicos.
- (Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 1, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las

demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se evidenció la existencia de un problema de contaminación ambiental causada por los vertimientos de aguas residuales domésticas en los terrenos aledaños y en las calles de la comunidad de Tomarazón, las cuales al rebosarse y desbordarse del manjol ubicado a la entrada de la población discurren libremente para finalmente ser vertidas al cauce del arroyo o manantial David; situación que es causante de alteraciones negativas al medio ambiente y al ser humano y, que por lo tanto, ponen en riesgo sanitario a los habitantes circunvecinos, sin que el DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA le diera solución oportuna, no obstante el requerimiento que le formuló esta autoridad ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 2582 de fecha 03 de agosto de 2017, presentado por técnicos adscritos a esta Corporación, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, identificado con NIT. 900657022-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR VERTIMIENTOS O DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN LOS TERRENOS ALEDAÑOS Y EN LAS CALLES DE LA COMUNIDAD DE TOMARAZÓN, LAS CUALES AL REBOSARSE Y DESBORDARSE DEL MANJOL UBICADO A LA ENTRADA DE LA POBLACIÓN DISCURREN LIBREMENTE PARA FINALMENTE SER VERTIDAS AL CAUCE DEL ARROYO O MANANTIAL DAVID; PROBLEMÁTICA CAUSANTE DE ALTERACIONES NEGATIVAS AL MEDIO AMBIENTE Y AL SER HUMANO Y, QUE POR LO TANTO, SON CONSTITUTIVAS DE RIESGO SANITARIO PARA LOS HABITANTES CIRCUNVECINOS DEL CORREGIMIENTO DE TOMARAZÓN, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3, LITERALES 6 Y 10, Y ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al alcalde del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018.

  
**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Reviso: Jorge P.